



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1017/2020

EXP. N.º 04502-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILFREDO PINEDO JACINTO,  
representado por VICTORIANO  
MIRABAL YPANAQUE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Mirabal Ypanaque, abogado de don Wilfredo Pinedo Jacinto, contra la resolución de fojas 205, su fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2017, don Victoriano Mirabal Ypanaque, abogado de don Wilfredo Pinedo Jacinto, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare nula la sentencia de 5 de junio de 2015 (f. 2) que declaró haber nulidad en la sentencia de vista de 3 de mayo de 2013, en el extremo que impuso a don Wilfredo Pinedo Jacinto cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años, la reformó y fijó diez años de pena privativa de la libertad (R.N. 3437-2013); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

Don Victoriano Mirabal Ypanaque refiere que en la audiencia de juicio oral se le invocó al favorecido acogerse a la Ley 28122, Ley de conclusión anticipada del proceso, y que si aceptaba los cargos y su responsabilidad penal por confesión sincera se le podía rebajar la pena hasta por debajo del mínimo legal. Ante ello, el favorecido refirió que los hechos no habían sucedido como manifestó el fiscal,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04502-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILFREDO PINEDO JACINTO,  
representado por VICTORIANO  
MIRABAL YPANAQUE

pero luego de conversar con su abogado, aceptó. La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de 3 de mayo de 2013 (f. 11), condenó al favorecido por el delito de robo agravado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años (Expediente 35706-2009-0-1801-JR-PE-00), al considerar que se encontraba arrepentido del delito imputado, no contaba con antecedentes penales ni judiciales y a la fecha del delito recién había cumplido veintidós años. Sin embargo, el fiscal no estuvo de acuerdo con la pena impuesta y presentó recurso de nulidad.

El recurrente alega que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de 15 de junio de 2015, reformó la pena impuesta al favorecido y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, por considerar que no existió confesión sincera y que la pena concreta para el delito de robo agravado era de doce años, a la que le corresponde el descuento de un sétimo por la conclusión anticipada del proceso, que comprende dos años de descuento, pero no se consideró el Acuerdo Plenario 005-2008/CJ-116, referido a la reducción de una sexta parte de la pena por confesión sincera. Agrega el accionante que, a la fecha de la comisión del delito (28 de agosto de 2009), estaba vigente la modificatoria del artículo 189 del Código Penal prevista en el artículo 2, de la Ley 28982, que establecía como pena mínima diez años y no los doce años como erróneamente expuso la Sala suprema demandada al aplicar la Ley 29407, de fecha 18 de setiembre de 2009, que establecía como pena mínima doce años, por lo que se habría aplicado en forma retroactiva una ley penal en perjuicio del favorecido.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escritos de fecha 20 de abril de 2017 (f. 55) y 9 de mayo de 2017 (f. 62), se apersona al proceso de *habeas corpus* y solicita el uso de la palabra.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho con fecha 31 de enero de 2017 (f. 28) declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la Sala suprema demandada incrementó la pena impuesta al favorecida porque el fiscal presentó recurso de nulidad.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur mediante Resolución de 30 de mayo de 2017(f. 76) declara nula la resolución apelada, por estimar que el recurrente alega que existe un error en el extremo de la determinación de la pena, por haber aplicado una norma que no estaba vigente al momento de la comisión del hecho delictivo (robo agravado), cuestionamiento



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04502-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILFREDO PINEDO JACINTO,  
representado por VICTORIANO  
MIRABAL YPANAQUE

respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento; por lo que corresponde que se emita nueva resolución.

Mediante resolución 4, de 6 de setiembre de 2017 (f. 90), se admite a trámite la demanda.

Don Victoriano Mirabal Ypanaque, en su declaración indagatoria, reitera los fundamentos de la demanda (f. 95).

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita un emplazamiento válido con la demanda, pues aduce que no se le notificó la demanda ni sus anexos (f. 106). A fojas 115 de autos, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, aduciendo que lo que se cuestiona es la determinación judicial de la pena; es decir, el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados. Agrega que el razonamiento de los magistrados demandados de que al favorecido no le correspondía rebaja por confesión sincera es correcta, toda vez que dicha rebaja procede cuando la confesión sincera se realiza en la etapa de investigación y no en juicio oral; además de que los magistrados demandados advirtieron que no existían atenuantes, por tratarse del delito de robo agravado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho, el 17 de noviembre de 2017 (f. 125), declara infundada la demanda, por considerar que la Sala suprema hizo referencia a la pena solicitada por el Ministerio Público, doce años, respecto de la cual consideró la reducción de un sexto por la conclusión anticipada y justificó el por qué no le correspondía al favorecido el beneficio de la confesión sincera. Además, argumenta que no le corresponde a la judicatura constitucional la determinación de la pena.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que la pretensión principal del recurrente es que se determine el *quantum* de la pena a imponer al favorecido desde la pena mínima (diez años) y que esta sea disminuida por conclusión anticipada del proceso y confesión sincera, conforme con el Acuerdo Plenario 005-2008/CJ-116, referido a la reducción de una sexta parte de la pena, acumulable al beneficio por confesión sincera; y que, no corresponde a la judicatura ordinaria la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, así como los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial. Agrega que la Sala suprema puede modificar la pena si el Ministerio Público interpone recurso de nulidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04502-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILFREDO PINEDO JACINTO,  
representado por VICTORIANO  
MIRABAL YPANAQUE

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de 5 de junio de 2015, mediante la que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia de vista de 3 de mayo de 2013, en el extremo que impuso a don Wilfredo Pinedo Jacinto cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años, la reformó y fijó diez años de pena privativa de la libertad (R.N. 3437-2013); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.
2. Este Tribunal considera que en la demanda también se alega la vulneración del principio de legalidad penal.

#### Análisis del caso

3. El principio de legalidad penal se configura también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Sentencias 02758-2004-HC/TC y 03644-2015-PHC/TC).
4. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales o supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales (Expediente 01361-2019-PHC/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04502-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILFREDO PINEDO JACINTO,  
representado por VICTORIANO  
MIRABAL YPANAQUE

5. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional el que solo se pueda procesar y condenar en base a una ley anterior respecto de los hechos materia de investigación (*lex praevia*).
6. Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo.
7. Ello sin duda constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (Sentencia 09810-2006-PHC/TC).
8. El Tribunal Constitucional ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. En el caso de autos, el recurrente alega que para la determinación de la pena impuesta al favorecido la Sala suprema demanda aplicó una ley penal que no estaba vigente a la fecha de comisión del delito (28 de agosto de 2009).
10. Al respecto, este Tribunal aprecia que no se aplicó en forma retroactiva la modificación introducida por la Ley 29407 al artículo 189 del Código Penal, pues dicha modificatoria establecía para el delito de robo agravado, sino la modificación contenida en la Ley 28982, vigente al momento de los hechos, como se aprecia del sexto considerando contenido en la sentencia de 5 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04502-2019-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILFREDO PINEDO JACINTO,  
representado por VICTORIANO  
MIRABAL YPANAQUE

junio de 2015 (f. 25).

11. A su vez, la referencia a la pena de doce años hecha en el sexto considerando de la resolución suprema demandada, se refiere a la que fue solicitada por el fiscal en su acusación, y no a la pena prevista en la Ley 29407.
12. Por ello, se señala que al haberse acogido a la conclusión anticipada le correspondería una rebaja equivalente a una porción inferior a un sexto de la pena concreta parcial; y, en el considerando siguiente se determina la pena concreta, la cual es reducida por la conclusión anticipada del proceso en un séptimo, desechando los magistrados la confesión sincera porque el favorecido durante el curso del proceso negó los cargos, acogiéndose a la conclusión anticipada recién en el juicio oral.
13. Cabe reiterar que este Tribunal ha establecido que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto que corresponde a la judicatura ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**